



Informe de Investigación

TÍTULO: DELITO DE DAÑOS CONTRA LA PROPIEDAD

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Daños a la Propiedad
Tipo de investigación:	Palabras clave: Daños, Propiedad.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/01/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Código Penal.....	1
3. JURISPRUDENCIA	3
a) Análisis sobre la valoración de los daños.....	3
b) Responsabilidad solidaria por daños causados de forma colectiva.....	7
c) Fijación prudencial de los daños ante imposibilidad de efectuar el peritaje.....	8
d) Elementos objetivos y subjetivos del tipo.....	8

1. RESUMEN

En el siguiente informe, se aborda el tema del delito de daños contra la propiedad desde una perspectiva normativa y jurisprudencial. Se incorporan las disposiciones aplicables del Código Penal, así como el análisis normativo del tipo penal, incorporando sus elementos objetivos y subjetivos.



2. NORMATIVA

a) *Código Penal*¹

Artículo 228.- Daños. (*)

Será reprimido con prisión de quince días a un año, o con diez a cien días multa, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o dañare de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8720 de 4 de marzo del 2009. LG# 77 de 22 de abril del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982.

Nota: En virtud de reformas introducidas por la Ley No. 8272 del 2 de mayo del 2002 al presente Código Penal, la numeración original de su articulado se corrió en 2 numerales a partir del artículo 378. Por ello, debe entenderse correctamente que el artículo 384, que se cita en el presente numeral, pasó a ser el artículo 387.

Artículo 229.- Daño agravado (*)

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años:

1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.

2) Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.

3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.

4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

5) Cuando el daño fuere contra equipamientos policiales.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8720 de 4 de marzo del 2009. LG# 77 de 22 de abril del 2009.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982.

3. JURISPRUDENCIA

a) Análisis sobre la valoración de los daños

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²

"III.-Se declara con lugar el recurso, por las siguientes razones. Dada la conexidad de los reclamos se resuelven en el mismo considerando. Como consecuencia del principio de verdad material, nuestra legislación acoge el principio de libertad probatoria estipulado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece: "Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de ley." Pese a la vigencia y amplitud del principio -invocado en este proceso tanto por el juez penal como por el juez de juicio-, el caso bajo examen presenta algunas peculiaridades indispensables de abordar. El artículo 224 del Código Procesal Penal establece que el Tribunal o el fiscal sólo podrán realizar una regulación prudencial, cuando no sea posible determinar el valor de los bienes dañados (sustraídos o defraudados) mediante un perito. En este proceso el fiscal a cargo de la investigación nunca solicitó un peritaje sobre el parabrisas que se afirma dañado por la justiciable, sin que conste en autos un impedimento idóneo sobre el particular; pero, además, nunca realizó una regulación prudencial del objeto. En consecuencia, la defensa técnica de la acusada, se vio imposibilitada de objetar una regulación prudencial del ente fiscal, tal y como lo prevé el párrafo segundo del artículo citado, y por esa circunstancia -como consta a folio 34- es durante la Audiencia Preliminar que manifiesta su inconformidad, con indicación de otros montos inferiores a los consignados en la fotocopia de la factura pro forma de folio 4, que había indagado en varios establecimientos comerciales. En el Auto de Apertura a Juicio (cfr. folios 36 a 39) la autoridad jurisdiccional no acogió el cuestionamiento de la defensa técnica, por el contrario, indicó: "... no se trata de una competencia para determinar si existen o no precios más bajos, en parabrisas de igual o menor calidad, sino de determinar el valor efectivo del bien que se destruyó, el cual es de cien mil colones, según la valoración que le dio el ofendido, y que la suscrita logró colaborar (sic) vía telefónica con quien dijo llamarse Luis Chinchilla propietario del negocio



denominado "Repuestos Chinchilla, S.A.". Así las cosas, al superar los cien mil colones la mitad del salario base para el año 2005, fecha en que sucedieron los hechos, el hecho resulta (sic) corresponde por el delito de daños..." (Cfr. folio 37). Pese a ello, la defensa insiste mediante una adición dirigida al Juzgado Penal, para reiterar una excepción de incompetencia y su oposición al requerimiento fiscal, toda vez que en el delito de daños, la cuantía o estimación del mismo, resulta fundamental para distinguir entre delito o contravención (cfr. folio 43). En respuesta a la petición de la defensa, la jueza de la etapa intermedia de nuevo rechaza la excepción de incompetencia y reitera que la valoración del bien aparentemente dañado es la indicada en la factura pro forma, aspecto que deberá ser valorado en el contradictorio por el Juzgador de conformidad con el principio de libertad probatoria (cfr. folio 44). La defensa técnica continúa inconforme con la resolución del proceso, pues sus cuestionamientos a la valoración del objeto dañado habían sido desatendidas, primero ante el Juzgado Penal, luego frente al Tribunal de Juicio -como se expondrá infra-; y en cada oportunidad ha expresado la trascendencia de dicha fijación pues resulta determinante para establecer la competencia en los hechos denunciados (delito o contravención). Pero amparados en el principio de libre valoración de la prueba y siendo que en autos existe una factura pro forma y además, el ofendido Alonso Soto Salazar y el testigo José Solano Chaves han reiterado la cuantía de cien mil colones, como el monto del daño sufrido, se han ignorado -estima la gestionante- los reclamos de la defensa, en un tema medular y que afecta de forma directa el debido proceso y el derecho de defensa porque define la competencia de la causa (como lo ha reconocido la Sala Constitucional, Voto 3484- 2002). No obstante, ¿realmente se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa, o se ha dado alguno de los vicios acusados por la impugnante en la sentencia de instancia? El artículo 244 citado permite que el Tribunal realice la valoración prudencial, la cual es provisional, pues puede variar si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción, en consecuencia, si bien extraña bajo nuestro actual sistema procesal penal -de corte acusatorio- este tipo de actuaciones, en definitiva, son lícitas y permitidas. Si la defensa estaba interesada en que la valoración del objeto fuera realizada por un perito, estaba en posibilidad de solicitar esa probanza durante la investigación máxime, que como consta en autos, estuvo apersonada desde el día 16 de diciembre del 2005 (cfr. 9), o bien durante la Audiencia Preliminar. No obstante, dado el paso del tiempo y en vista de que el ofendido no compareció a la Audiencia Preliminar, la Juzgadora -ante la inactividad también del Ministerio Público en ese extremo- opta por dar la regulación prudencial acorde con la información existente en ese momento procesal, la denuncia del mismo ofendido donde ya indicaba la suma de cien mil colones como la cuantía de los daños y por supuesto, la factura pro forma de folio 4 (de conformidad con el artículo 244 citado). En debate, conociendo la defensa técnica la valoración prudencial dada



por la jueza de la etapa intermedia, ofrece con carácter de prueba para mejor resolver tres facturas pro forma, las cuales fueron admitidas como prueba para el contradictorio (cfr. folio 79 a 82). Luego, en la sentencia que ahora es objeto de impugnación, sobre el particular el a quo resolvió: "La Defensa Técnica (sic) ... planteo su teoría del caso sustentándose en atacar la cuantía del parabrisas... y para ello apporto (sic) tres copias de facturas pro formas de tres diversas Empresas (sic) ('Reparaciones de Parabrisas' del 6 de febrero del dos mil siete que fija el monto en 75.000 colones; otra de la Empresa (sic) 'Importa Parabrisas Express' del 6 de febrero del 2007 que fija el valor e instalación en 85.000 mil colones; y una última factura pro forma de la 'Inmobiliaria las huacas (sic) S.A. que fija el valor en 42.375 colones de fecha 6 de febrero del 2007). Alegatos respetables pero partes de la óptica de los intereses de la recurrente, pues si bien es cierto en los tres documentos se fija un monto inferior a noventa y dos mil trescientos colones (mitad del salario base del año dos mil cinco) conforme con las reglas de la Sana Crítica (sic) en el caso en concreto no se debe modificar la regulación prudencial anterior fijada por la Juez Penal en el auto de Apertura a Juicio; con sustento en la denuncia de José Solano Chávez (folio 1) (cien mil colones) ni por el testigo, afectado directo y dueño del vehículo (Alonso Soto Salazar) fijada por el mismo monto (cien mil colones), con respaldo en la factura pro forma número 668 (de folio 4), con fecha 2 de noviembre del año dos mil cinco de la Empresa Repuestos Chinchilla por medio de la cual fija el valor e instalación de un parabrisas original laminado para un carro tipo pick up, marca Nissan, D 21 en la suma también de cien mil colones; por una razón lógica y coherencia (sic) que es el elemento temporalidad, ya que la documentación aportada por la defensa es del años Dos (sic) mil siete; y los hechos sucedieron en el año dos mil cinco; resultando pertinente tener el valor del daño en el momento del menoscabo patrimonial (15-10-05) por la suma fijada superior a la mitad del salario base de dicho año; pues efectivamente como bien lo declaro don Alonso Soto Salazar la suma que le costo remplazar e instalar dicho parabrisas lo fue el monto de cien mil colones.- La circunstancia que dos años después el valor de tal parabrisas baje en lugar de subir obedece a circunstancias de las leyes del mercado comercial..." (Cfr. 102 y 103). De lo transcrito es obvio, existe una fundamentación, ahora ¿es ésta acorde con las reglas de la sana crítica racional?. Cuando se alega violación a estas reglas, el objeto de análisis es la fundamentación probatoria intelectual, y la tarea es determinar si la misma se adapta o no a las reglas de correcto entendimiento humano: experiencia, lógica y psicología. Toda resolución judicial debe contener una motivación lógica; debe ser coherente -porque sus razonamientos deben armonizar entre sí-, debe respetar el principio de razón suficiente -porque sus consideraciones deben derivar del análisis y conclusiones de las pruebas admitidas e incorporadas en el contradictorio- de manera que a cada conclusión sea posible corresponder un elemento de prueba válido, creíble y



suficiente, del cual se pueda inferir. Analizada la resolución impugnada estima esta Cámara que le asiste razón a la accionante, toda vez que al ser desestimadas las facturas pro formas aportadas por la defensa en carácter de prueba para mejor resolver, el a quo llega a conclusiones imposibles de extraer de la prueba evacuada durante el contradictorio. En concreto existe una infracción al principio de razón suficiente, cuando utiliza como único argumento para rechazar la cuantía de dichas facturas, que el transcurso del tiempo afectó el precio del parabrisas y su instalación, depreciándolo; pues aunque ha de reconocerse que algunos artículos sí pierden valor, esto no siempre es así; por lo que dicha conclusión resulta sin sustento probatorio, como una mera especulación. No se detiene a analizar datos que al menos resultan inquietantes, como las notorias diferencias de precios en un artículo descrito de forma idéntica tanto en la factura pro forma de folio 4, con en las aportadas por la defensa. Pero, además, es evidente que existe una falta de fundamentación intelectual cuando tiene por válida

la valoración en cien mil colones basado en los testimonios del ofendido Alonso Soto Salazar y el testigo José Solano Chaves, así como la factura pro forma de folio 4, sin ningún análisis o razonamiento sobre los motivos que hacían aceptable, suficiente y válida la cuantía así establecida, tema que debía extremar en análisis, si precisamente era el tópico medular en disputa. Si en el artículo 244 del Código Procesal Penal indica un peritaje para realizar la valoración de los objetos, no es una decisión antojadiza o trivial, obviamente el legislador procuró brindar al proceso (y a las partes involucradas) un dato lo más fiable y objetivo posible, a cargo de una persona que posee determinados conocimientos científicos, técnicos o prácticos para hacerlo. Cuando resulta imposible acudir a un perito -como sucedió en este proceso, donde ninguna de las partes se ocupó de instar dicha pericia-, no es casualidad que el 224 mencionado, aluda a una regulación prudencial, es decir, no es una regulación cualquiera, improvisada, casual, en definitiva, arbitraria; sino que pretende sea cautelosa, moderada, sensata que, desde luego, siempre deberá atender las particularidades de cada objeto por valorar pues solo de esa forma se determina si su cuantía es adecuada o no. En la sentencia de mérito, se consideró sin más, el dicho de dos personas que declararon en debate y una fotocopia de una factura pro forma, pero ni los testigos ni el documento indicado, resultan siquiera coincidentes. El testigo Alonso Soto primero afirma que él reparó el parabrisas, luego manifiesta que lo cambió, para lo cual se dirigió a La Guacamaya donde le cobraron por uno nuevo, la suma de cien mil colones. Mientras el testigo José Solano refirió en el debate, haber comprado un parabrisas usado, en el establecimiento comercial Repuestos Chinchilla. Finalmente, la factura proforma indica que el parabrisas y la instalación tenía un costo de cien mil colones; no obstante, los testigos José Solano y Alonso Soto señalaron que la instalación se realizó en otro lugar. En definitiva, la fundamentación realizada por el a quo resultó insuficiente, omitió todas las

anteriores consideraciones, y tuvo como válida la valoración prudencial realizada por la jueza penal, nacida de elementos probatorios que durante el contradictorio resultaron incongruentes; no se dio un análisis adecuado para afirmar sin lugar a dudas, que finalmente el daño de cien mil colones no era excesivo o arbitrario, o por el contrario, resultaba justo y acorde al daño imputado. Por las razones expuestas se anula la sentencia y el debate que le precedió, ordenándose el reenvío para una nueva sustanciación conforme a derecho."

b) Responsabilidad solidaria por daños causados de forma colectiva

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

"IV.-En el único motivo de casación por el fondo, se reclama la errónea aplicación de los artículos 229 del Código Penal, 1045 del Código Civil en relación con el 369 del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política. De la relación de los hechos probados establecidos en el fallo se tiene claro que lo que existió fue una riña, sin poderse determinar la responsabilidad individual de cada uno de los intervinientes. Además, en cuanto al encartado sólo se demostró la destrucción de un biombo, cuyo valor es de diez mil colones, lo que constituye la contravención de daños menores, la cual se encuentra prescrita. De conformidad con el artículo 1045 del Código Civil se le condena a pagar todos los daños, cuando lo cierto es que el mismo ofendido no pudo precisar cuáles fueron los daños producidos por cada sujeto. De acuerdo con los precedentes de la Sala Constitucional, para proceder a la condena debe mediar una relación de culpabilidad entre el sujeto y la acción desplegada por el imputado. SE DECLARA SIN LUGAR EL MOTIVO. Como se mencionó al resolver el primer motivo de casación, el tribunal de juicio tuvo por cierto que el imputado y los dos sujetos que lo acompañaban, actuaron de manera conjunta y con un codominio funcional del hecho. Lo anterior implica que independientemente del daño específico que causara cada uno de ellos, al actuar en coautoría, le es imputable la totalidad de los mismos. En tal tesitura, responden solidariamente. De allí que no resulte relevante determinar la magnitud individual de esos daños. Basta la cuantificación total del mismo, pues se trató de una sola acción jurídica en donde intervienen diversos individuos. Tampoco es correcta la afirmación del impugnante de que los hechos probados constituyen una riña. Por el contrario, el fallo consigna expresamente que "...el aquí encartado Oscar González Quirós, acompañado por un sujeto de nombre Randall Padilla Soto, a la fecha de hoy ya fallecido y Santiago Vargas Alpízar. Esta tres personas se acercaron a la barra y en un momento dado Randall Padilla provocó un altercado con otro cliente, a quien incluso le lanzó una botella que instantes antes había quebrado contra la barra. De inmediato y sin razón alguna, entre los tres sujetos dichos, entre ellos el aquí encartado, procedieron a patear mesas y sillas del negocio, quebrando diecisiete sillas..."(folio 311). De lo anterior queda claro, que

si bien en un inicio uno de los sujetos tuvo un altercado con un cliente, no existió ninguna pelea o riña, sino que el imputado y sus compañeros, sin que mediara razón alguna, procedieron a quebrar las mesas, sillas y un biombo. Finalmente, no es cierto que al imputado se le condene sin establecer el nexo de causalidad entre la acción y el resultado. Por el contrario, el fallo es claro al disponer y fundamentar que todos actuaron conjunta y dolosamente y por ello concluye respecto a la existencia del hecho y participación del encartado en el mismo. Por lo expuesto, sin lugar el motivo.”

c) Fijación prudencial de los daños ante imposibilidad de efectuar el peritaje

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

"I- Como primer motivo por la forma plantea el señor defensor de los imputados, que se fijó el monto de los daños en ciento cincuenta mil colones, sin que se cuente con prueba para determinar dicho monto, lo que incide tanto en la ubicación de la acción penal como delito y en la condena civil, siendo que los daños se limitaron a láminas de zinc, que servían de paredes a la construcción destruida, motivo por el cual solicita se anule el fallo recurrido. El motivo se rechaza. El reclamo de falta de competencia basado en la valoración de los bienes dañados en ciento cincuenta mil colones, ya había sido resuelto a petición del gestionante cuando se dictó el auto de apertura a juicio según consta en los folios 43 a 51, donde el juez de la etapa intermedia declaró sin lugar la excepción de incompetencia, al tener por aprobada la valoración en la suma citada. Así mismo en el debate al fijar la juzgadora los montos del daño material en la acción civil resarcitoria, vuelve a reiterar la valoración de los daños, la cual se hizo en forma prudencial de acuerdo al artículo 124 del Código Penal de 1941 vigente para dichos efectos, al no poderse efectuar por medio de peritos dado que los materiales de madera y zinc nuevos con que se encontraba construida la galera, ya no existían materialmente para valorarlos como consecuencia de la acción desplegada por los imputados. Estimación que otorga la competencia material al tribunal de sentencia, de conformidad con los artículos 228, en relación con el 387 inciso 4) del Código Penal, dado que para el año 2001 el salario base mensual era de 120.600.00 colones, lo que permite ubicar la delincuencia como delito y no como contravención, al superar la valoración la mitad de ese salario."

d) Elementos objetivos y subjetivos del tipo

[SALA TERCERA]⁵

"II.-[...] para la configuración del delito de daños, previsto por el artículo 228 del Código Penal, el resultado de la acción debe ser destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar la cosa o cosas ajenas. De manera que lo importante para la

emisión del fallo condenatorio es la certeza de la relación causal entre acción del imputado y el daño, y en el presente asunto el fallo expone claramente ese nexo de causalidad, al describir como el encartado gritó improperios al ofendido, botó al suelo tres "tuiteras" (sic) y arrancó los cables de los instrumentos de sonido los cuales dañó al no funcionar posteriormente cuando se probaron delante de los testigos [...]. De modo que independientemente de cómo se hubiera llamado el resultado dañoso, lo cierto es que la acción del imputado fue la causante de la inutilización de los bienes del ofendido, por lo que la acción entra en los elementos objetivos del tipo del artículo 228 de Código Penal. Además el dolo, que llena el tipo subjetivo de la figura de comentario, está analizado de acuerdo las reglas de la sana crítica y deriva -de acuerdo al fallo- de la actuación colérica del imputado con conocimiento y voluntad. Afirma la sentencia que el estado anímico del imputado fue provocado por el volumen de la música, por lo que sí fue analizado este aspecto pero en nada benefició los intereses de la defensa. Y, finalmente, el fallo sí contiene una relación de hechos probados, por lo que la omisión que acusa el imputante no tiene base real. Por lo expuesto se rechaza el reclamo."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,. Resolución No. 711-2007, de las once horas con treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil siete.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 746-2005, de las nueve horas con diez minutos del diez de agosto de dos mil cinco.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 452-2003, de las doce horas con tres minutos del veintidós de mayo de dos mil tres.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 423-1993, de las nueve horas con diez minutos del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.